

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 1367-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eduardo Francisco Pazmiño Solís, contra el auto de 24 de mayo de 2017 dictado por el juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del juicio laboral N°. 09358-2013-0522, debido a que dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 1 de noviembre de 2013, la señora Gloria del Rocío Salazar Piza presentó una demanda laboral en contra del señor Eduardo Francisco Pazmiño Solís, en su calidad de dueño y director del “Centro Educativo Básico y Bachillerato SOFOS”.¹ La causa fue signada con el N°. 09358-2013-0522.
2. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Florida con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“juez”), mediante sentencia de 9 de marzo de 2016, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenó el pago de USD 2 190,75, más intereses y costas.²
3. Una vez ejecutoriada la sentencia, con fecha 20 de abril de 2017, el señor Francisco Eduardo Pazmiño Solís, en calidad de representante legal de la “Unidad Educativa Particular SOFOS”, presentó un escrito en el que indicó que la actora únicamente demandó al señor Eduardo Francisco Pazmiño Solís. Así, afirmó que “jamás

¹ La actora en su demanda manifestó que laboró como profesora de primera enseñanza, y que la última remuneración que percibió fue de USD 346,66. Indicó también que desempeñó funciones en la empresa desde el 1 de abril de 2011 hasta la fecha 15 de abril del 2013. Solicitó el pago de USD 12 750,63 por concepto de despido intempestivo, desahucio, remuneraciones sin cobrar, beneficios de acuerdo al Código del Trabajo, fondos de reserva, uniforme, horas extraordinarias, utilidades, intereses y costas procesales. Fs. 3 y 4, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

² Mediante auto de 11 de abril de 2016 se dispuso que, en virtud de que la sentencia se encontraba ejecutoriada, se proceda a la liquidación. La suma total se fijó en USD 2 416,00. Fs. 80, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

demandó a Francisco Eduardo Pazmiño Solís” ni a la Unidad Educativa Particular SOFOS.³ De tal forma, sostuvo que él no era el demandado.

4. Mediante auto de 24 de mayo de 2017, el juez indicó que:
 1. La causa siguió el debido proceso, por lo que los alegatos debieron ser expresados dentro de la etapa procesal oportuna;
 2. Existe jurisprudencia que señala que el trabajador no debe conocer en su totalidad cuáles son los nombres y apellidos de su patrono, basta conocer quién es el que imparte las órdenes, y/o maneja la representación legal de la empresa, y/o compañía. En este sentido, la actora no se equivocó en los apellidos del accionado; y,
 3. “[E]s eminente el error que el accionado desea inducir al suscrito al decir que no es el demandado, pero sin embargo figura como empleador en la historia laboral que arroja el IESS”. En este sentido, desechó los argumentos del escrito y determinó que los valores que debían ser pagados a la actora eran de USD 2 446,00.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 29 de mayo de 2017, el señor Francisco Eduardo Pazmiño Solís (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra el auto de 24 de mayo de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 8 de agosto de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 19 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

³ Fs. 115-116, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

⁴ Fs. 118, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la identidad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, defensa y motivación, contenidos en los artículos 66, 82, 76, números 1, 3 y 7, letras a y l, de la CRE. Asimismo, consideró que se transgredieron los artículos 67 y 295 del Código de Procedimiento Civil⁵.
10. En su demanda, el accionante indica que se vulneraron sus derechos ya que el auto impugnado se *“sustenta en una copia simple de una supuesta historia laboral del IESS [...] cuando ya había concluido el momento procesal oportuno para evacuar pruebas”*.
11. Además menciona que el auto no está motivado y que este alteró la sentencia ya que *“(j)amás resolvió condenar a PAGAR a FRANCISCO EDUARDO PAZMIÑO SOLÍS como persona natural ni como Rector de la Unidad Educativa Particular SOFOS ya que jamás he sido parte procesal dentro del juicio”* (sic). De esta forma, alegó que no fue citado y que no compareció al juicio.
12. Así, el accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se declare la nulidad del auto de 24 de mayo de 2017.

3.2. De la parte accionada

13. El 22 de abril de 2021, el juez presentó su informe de descargo en el que mencionó que la interposición de la acción extraordinaria de protección por parte del accionante es una *“evidente falta de lealtad y mala fe procesal”* ya que el error de transcripción no causa perjuicio en derecho. Esto en vista de que se determinó claramente la identidad del demandado. Por lo expuesto, el juez solicitó que se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis

14. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales

⁵ Código de Procedimiento Civil, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, del 22 de mayo de 2015. “Art. 67.- La demanda debe ser clara y contendrá [...] 2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado [...]” “Art. 295.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”.

que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

15. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁶, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁷
16. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

17. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

18. En el presente caso, se observa que el auto impugnado no puso fin al proceso ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones -la adquisición del derecho- y tampoco impidió la continuación del juicio ya que el auto impugnado fue dictado en la fase de ejecución de la sentencia de 9 de marzo de 2016.
19. Asimismo, se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección.
20. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19⁸, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Esto, no sucede en este caso porque el trámite pudo seguir sustanciándose y existían

⁶ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

⁸ Id., “(u)n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

otros mecanismos procesales de impugnación como la acción de nulidad de sentencia.

21. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 1367-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL